

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FURRA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª d l pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 8 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor

cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada con arreglo á esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior á su promulgación, se procederá á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos; y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 5.º A todo prestamista á quien, conforme á los preceptos de esta ley, se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posteriori-

dad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 á 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.º Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.º A los efectos de lo que dispone el art. 5.º de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia. La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro Central expresado reclamen los Tribunales, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 8.º Toda sentencia declarando nulo, con arreglo á esta ley, un contrato de préstamo, llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.º Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10.º El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11.º El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legal-

mente para contraer obligaciones intentente ligarle al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el artículo 5.º de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12.º Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley serán los competentes los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, y se tramitarán los litigios, según las reglas del procedimiento vigente, en relación con su cuantía, y en los que no exceda de 500 pesetas, admitirán para ante la Audiencia territorial respectiva las apelaciones que se entablen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal respecto de las sentencias recaídas en los juicios verbales. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Art. 13.º El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Art. 14.º Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á esta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Art. 15.º Los establecimientos de préstamos sobre prendas se registrarán

por las leyes ó Reglamentos especiales dictados ó que se dicten.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha oposición se contraiga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Julio de mil novecientos ocho.—**YO EL REY.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada.*

(*"Gaceta," del día 24 de Julio.*)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2267

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del joven de doce años de edad Rafael Ruiz Torres, hijo de Pedro y de Carmen, de regular estatura, más bien grueso, y ojos grandes, negros, y de ser habido lo pondrán á disposición del señor Alcalde de Baena, de donde son vecinos sus padres, para que dicha autoridad local lo entregue á estos.

Córdoba 8 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 2268

Según comunica á este Gobierno el ilustrísimo señor Gobernador eclesiástico del Arzobispado de Sevilla, con fecha 31 de Julio último, el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo nombró para el cargo de Delegado de Capellanías de dicho Arzobispado al muy ilustre señor don José Oñamache y Marqués, Canónigo Doctoral de aquella Santa Iglesia Metropolitana, y para el de Administrador general al Presbítero don Tomás Pérez Sánchez.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 8 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2261

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden circular de 4 de los corrientes, dictada por consecuencia del Real decreto fecha 2 del propio mes, expedido en uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio del

presente año, se previene al público que el cange de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que por tener cuño y ley semejantes á las acuñadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre han entrado en la circulación fraudulentamente, se abrirá el día 10 del presente mes de Agosto y quedará definitivamente cerrado el 24 del mismo en las dependencias del Banco de España.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL para el general conocimiento del público y cumpliendo las órdenes dictadas al efecto por la Superioridad.

Córdoba 6 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2244

Negociado de industrial.—Pueblos

El Reglamento para la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, en su artículo 63, dispone que todos los años, durante el tercer trimestre, se han de rectificar los padrones ó listas generales de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, anotándose en ellos todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto, á fin de que sirvan de base para la formación de las matrículas, según previene el art. 64 del citado Reglamento.

Esta Administración de Hacienda recuerda á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia los expresados preceptos legales, al objeto de que remitan dichos documentos á esta oficina antes del día 31 del presente mes, para que en el próximo Septiembre puedan quedar todos ultimados, comenzando la formación de matrículas dentro del plazo reglamentario; y les llama muy especialmente la atención respecto á los fallidos que publica este periódico oficial para que sean excluidos del padrón; previniéndoles que no serán aprobados los documentos en que se consignen estos industriales.

De no darse exacto cumplimiento á lo prescrito en esta circular, se usará de las facultades que confiere á esta dependencia provincial el art. 70 del tan repetido Reglamento.

Córdoba 3 de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, Atilano Núñez de Couto.

REAL COLEGIO de Nuestra Señora de la Asunción del Instituto general y técnico de Córdoba.

Núm. 2236

Bases para la admisión de los alumnos internos y medio pensionistas.

1.ª El que desee ingresar en el Colegio lo solicitará del Director, desde el 1.º al 30 de Septiembre, acompañando certificación facultativa en que se acredite que el aspirante se halla vacunado y no padece enfermedad alguna contagiosa ó repugnante.

Los que en cursos anteriores hayan pertenecido al Colegio y quieran continuar durante el curso próximo, deberán enviar aviso por escrito antes del 15 del referido mes, á fin de reservarles habitación.

2.ª Los alumnos del Colegio habrán de matricularse en el Instituto provincial, para estudiar alguna ó algunas de las asignaturas que en él se cursan.

3.ª Al ingresar en el Colegio vendrán provistos de las prendas de vestir necesarias, para que puedan presentarse siempre con el decoro debido; y además traerán dos colchones, dos almohadas, cuatro fundas, cuatro sábanas, dos colchas blancas, una alfombra para los pies, tres toallas, cuatro servilletas, un cepillo de ropa y otro de dientes, un batidor y un peine, una escribanía portátil, una cuchara, un cuchillo y un tenedor.

Todas las prendas que lo admitan se presentarán marcadas con las iniciales del colegio.

El lavado y repaso de la ropa será de cuenta de los alumnos.

4.ª El Establecimiento suministrará á los alumnos cama de hierro, el mobiliario del dormitorio y el de aseo y limpieza.

5.ª Será obligatorio en todos los actos de Corporación el uso de uniforme, arreglado al modelo que tenga adoptado el Colegio.

6.ª La alimentación de los colegiales consistirá en desayuno, almuerzo, comida con un principio y postres.

A los medio-pensionistas se les dará el desayuno y comida.

Todos los alimentos serán abundantes y sanos, de la mejor calidad, bien condimentados y servidos con aseo.

7.ª En las enfermedades que padezcan los colegiales el Establecimiento les proveerá de Médico, Cirujano y botica; pero si aquellas adquiriesen cierta gravedad serán asistidos á voluntad de los padres ó encargados y satisfechos por éstos los gastos extraordinarios que se originen.

El barbero y peluquero del Colegio servirá gratis á los alumnos.

8.ª Los alumnos internos abonarán por su asistencia y alimentación en cada curso seiscientas pesetas, cuyo ingreso se hará para mayor facilidad por terceras partes, á razón de doscientas pesetas, una, en las primeras quincenas de Octubre, Enero y

Abril. Los medio-pensionistas abonarán la mitad en la misma forma.

Si los padres ó tutores no residen en Córdoba, quedarán sujetos al fuero de ésta, y además deberán presentar un encargado que responderá del pago de la pensión, y que se entenderá directamente con el Director del Colegio.

9.ª Los medio pensionistas estarán en el Colegio todos los días á las ocho de la mañana, y se retirarán por la noche después de concluidas las horas de estudio.

10.ª Los alumnos internos se presentarán precisamente el día 30 de Septiembre, para asistir á la solemne apertura del curso en el Instituto el 1.º de Octubre, y á las clases que darán principio el día siguiente.

Los internos y medio pensionistas, desde su ingreso en el Colegio, quedarán sujetos al régimen interior del Establecimiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1908.—El Regente Secretario del Colegio, Francisco Castro.—V.º B.º: El Director, Ramón Cobo Sampedro.

Escuela Normal Superior de Maestros DE CORDOBA

Núm. 2235

Curso de 1907 á 1908.

CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE

Con arreglo á las disposiciones vigentes, el día 20 de Septiembre próximo venidero comenzarán en esta Escuela los exámenes extraordinarios de asignaturas de alumnos de enseñanza oficial y seguidamente los de enseñanza no oficial, verificándose, tan luego como estos terminen, los ejercicios de reválida para Maestros de primera enseñanza elemental y superior.

Los alumnos de enseñanza oficial deberán solicitar su admisión á examen por medio de un impreso que al efecto se les facilitará en la Conserjería de esta Escuela durante el actual mes de Agosto, y los de enseñanza no oficial lo harán en papel de la clase 11.ª, durante la segunda quincena del mismo mes, debiendo expresar en las instancias si han de sufrir el examen de ingreso.

Para poder sufrir el examen de ingreso será necesario que los aspirantes tengan catorce años y se sometan á las pruebas de aptitud que determina el Reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

A las instancias, de puño y letra de los interesados, dirigidas al señor Director del establecimiento, se acompañarán los documentos siguientes:

Cédula personal.

Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

Otro de buena conducta.

Autorización paterna ó materna, en su defecto, para estudiar la carrera.

La personalidad de los aspirantes deberá identificarse por medio de dos testigos vecinos de esta población, ca-

so de que por Secretaría no se certifique acerca de su conocimiento.

Los alumnos no oficiales que sean aprobados en el examen de ingreso, podrán sufrir el de asignaturas que tengan solicitado, y los oficiales solicitarán su inscripción en la matrícula del curso venidero. Los primeros satisfarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado y 7'50 en metálico por las asignaturas de un curso. Si las asignaturas no constituyen grupo, abonarán por cada una de ellas 3 pesetas en papel de pagos al Estado y una en metálico, más 2'50, también en metálico, por todas las del año; y los segundos 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos del primer plazo, pudiendo satisfacerlo durante todo el próximo mes de Septiembre, dentro del cual se formalizarán las matrículas para el curso de 1908 á 1909.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 4 de Agosto de 1908.—El Secretario, Antonio Ruiz Martín.—V.º B.º: El Director accidental, José Moya.

Escuela especial de Veterinaria

DE CÓRDOBA

Núm. 2284

ANUNCIO

Desde el 15 al 31 del actual podrán los individuos que deseen dar validez académica á los estudios efectuados por enseñanza no oficial solicitar del señor Director del establecimiento la admisión á los exámenes respectivos.

Estas solicitudes serán de puño y letra de los interesados, y en ellas se expresarán claramente las asignaturas ó grupos á que aspiren; á este documento acompañarán la cédula personal corriente, certificación oficial de estudios anteriores, siempre que procedan de distinta Escuela ó clase de enseñanza, y certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada, en caso de que el interesado solicite ingreso.

Los individuos que procedan de otros centros, á más de los requisitos expresados, necesitarán acreditar su personalidad mediante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital, provistos de sus correspondientes cédulas personales.

Los alumnos de enseñanza no oficial abonarán en metálico, por el examen de ingreso, 5 pesetas, más 2'50 por la formación del expediente. Los que soliciten examen de asignaturas abonarán por cada una de ellas, en papel de pagos al Estado, 8 pesetas por derechos de matrícula, 5 por derechos académicos y en metálico 2'50 por los de inscripción; éstos, como los de ingreso, abonarán 2'50 pesetas por formación del expediente común á todas las asignaturas.

Córdoba 5 de Agosto de 1908.—El Secretario, Rafael Martín.—V.º B.º: El Director, Calixto Tomás.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2193

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Hinojosa del Duque, para el año próximo de 1909:

Cabezas de familia.

D. Rafael Alcaide Pérez
Juan de Dios Antón Martínez
Julian Barrera Palomo
Pablo Belegarda Lozano
Faustino Caballero Infante
Angel Delgado Molera
José Díaz Ledesma
Diego Fernández Leal
Santiago González Sánchez
Pelagio Gil Pizarro
Juan Gómez Alcudia
Francisco Gil Barquero
Cristóbal Luna Alcudia
José Leal Delgado
Julian Mulero Arriero
Matias Perea Benavente
Gregorio Revaliente Arellano
Elias Ramos González
Santiago Rubio Fernández
Mariano Soto González
Matias Alonso Rivas
Rafael Bejarano Blanco
Manuel Brull García
Rodrigo Calvo Frutos
Bernabé Delgado García
Luis Delgado García
Antonio Fermín Delgado García
Antonio García Medina
Antonio Chamero Moreno
Bernardo Molera Murillo
Juan Moya Fores
Rodrigo Morillo de Trucios
Andrés Morillo Palomo
Tomás Murillo Blanco
Francisco Morillo Márquez
Francisco Perea Pineda
Pedro Serena Jurado
Antonio Torrero Jurado
Fernando Torrero Palomo
Miguel Valero Bautista
Mateo Barrios Ruiz
Rafael Barrios Jurado
Manuel León Caballero García
José Caballero López
Rafael Caballero López
Antonio Cerrillo López
Manuel Delgado Moreno
Pablo Delgado Moyano
Ramón Delgado Fernández
Alfonso Delgado Moyano
Antonio Fernández Muñoz
Felix Fraile Martínez
Bonifaci Fernández Gómez
Rafael Fernández García
Manuel Gómez Galán
Mateo González Ramírez
Toribio González López
Alfonso Hoyo Navas
Francisco Linares Medina
Tomás Linares Moreno
Santiago Linares Delgado
Antonio López Valverde
Guillermo Linares Ruiz
Mateo López Medina
Santiago López Madueño
Antonio López Ruiz
Fausto Mantas Troyano
José Manuel Madueño Sánchez
Enrique Moyano Jurado
Julian Moyano Puerto
Enrique Moreno Márquez

D. Manuel Moreno Galán
Felipe Medina Ramirez
Manuel Morales Medina
Vicente Medina León
Andrés Madueño Moreno
José Madueño Medina
Manuel Medina y Medina
Tomás Morales Medina
Bernardo Moreno Pizarro
Alfonso Navarro Jurado
Alfonso Navarro López
Aquilino Navarro López
Francisco Puerto Cañuelo
Nemesio Puerto Toril
José Piedrahita Díaz
Santos Mamírez Medina
Manuel Ruiz López
Angel Rubio Morales
Martín Ruiz Medina
Alfonso Ramírez Mantas
Manuel Rísquez Sánchez
Dionisio Ruiz López
Martín Ruiz Ramirez
Marcos Ramirez Caballero
Justo Ruiz López
Manuel Sánchez Ruiz
José Troyano López
Manuel Toril Caballero
Antonio Valverde Pontes
Manuel Gómez Muñoz
José Fernández Gómez
Matias Sánchez Peralvo
Alfonso Moreno Fernández
Juan José Fernández Rubio
Ambrosio Muñoz Moraño
Francisco López Toril
Juan Fernández Peralvo
Francisco Tena Torrico
Alfonso Sánchez Rubio
Julian Fernández González
Miguel Valverde Peralvo
Santiago Peralvo Gómez
Francisco Toledano Gómez
Felipe Sánchez Martín
Isidoro Gómez y Gómez
Manuel Gómez Caballero
Alfonso Torrico Rubio
Antonio Gómez Muñoz
Pedro López Muñoz
Isidoro Aranda Caballero
Antonio Aranda Caballero
Patrio Barbancho Caballero
Julian Bejarano Ruiz
Emilio Bejarano Pastor
Leoncio Bejarano Muñoz
Ambrosio Bejarano Ruiz
Argimiro Bejarano y Bejarano
Francisco Blanco Mata
Antero Blanco Murillo
Francisco Calvente Gutiérrez
Crispulo Daza Peña
Jacinto González Murillo
Felipe Medina Romero
Pedro Muñoz Fernández
Antonio Ruiz y Ruiz
Angel Ruiz Romero
Francisco Antonio Ruiz Cámara
Miguel Ruiz Romero
Juan Sánchez Romero
Felipe Avila Fernández
Fernando Cano Márquez
Baldomero Cano Torres
Felipe Díaz Torrico
Manuel Luna Caballero
Antonio Muñoz Zarza
Julio Romero Ramirez
Juan Torres Murillo
Manuel Torres Valverde
Dionisio Villarreal Murillo

Capacidades.

D. Antonio Aparicio Pérez de Perea
Juan Aranda García
José Aranda González
Emilio Agudo Gómez
Cipriano Agredano Moreno
Telesforo Conde Murillo
Secundino Caballero Cano
Isidoro Caballero Rubio
Idefonso Domínguez Mifsut
Simón Fernández Caballero
Juan Antonio Gómez Conde
Braulio Gómez Navarro
José Gil Vizcaino
Casimiro González Vizcaino
Juan García Fernández
Baldomero Leal Peña
Antonio López Fernández
Antonio Luque Barea
Juan Luna López
Antonio Murillo Rubio
José Ortiz Luque
José Ortiz Torrico
Ramón Perea Benavente
Alfonso Pozo Alvarado
Aquilino Ropero Perea
Pedro Romero Gómez
Antonio Ramirez González
Galo Sanz Caballero
Enrique Vigara Perea
Cayetano Amor Pizarro
Damián Alcántara Vigara
Mariano Blanco García
José Cárdenas Gallardo
Juan Manuel Delgado y Delgado
Gabriel Molero Murillo
Manuel Soto Mugica
Manuel Moreno Perea
Andrés Caballero Amor
Eduardo Pérez del Rey
Manuel Orellana Amor
Antonio Otero García
Manuel Tena y Prado
Pedro Antonio Pineda López
Marcelino Rubio Jimeno
Manuel Alfaro Medina
Patrio Fernández Sánchez
Eduardo Jiménez Arelliza
Amador Gómez Alfaro
Manuel Gómez Medina
Alfonso López Morales
Gonzalo López Moreno
Juan López Sánchez
Rafael Mantas Ruiz
Miguel Navarro López
Manuel Ramirez Delgado
Manuel Lucio Ruiz López
Joaquín Ruiz López
Francisco Ramirez Morales
Manuel Maria Sánchez Morales
Luis Gallego Largo
Manuel Moyano Ruiz
Guillermo Romero Caballero
Gumersindo Palomero Corral
José Rubio Blanco
Felipe Gómez Valverde
Sancho Sánchez y Sánchez
Rafael Lira Montenegro
Antonio De gado Moreno
Manuel Fernández González
Benito Godoy Lorenzo
Manuel Valverde Peralvo
Pablo Algaba Calderón
Tomás Franco Aranda
Esteban Ramirez Moreno
Antonio Zarza Avila

Córdoba 30 de Julio de 1908.—El Secretario, Manuel Barroso.—Visto bueno: El Presidente, Uribarri.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 2264

Don Antonio Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón industrial de todos los vecinos de este término municipal que ejercen profesiones, artes u oficios, que ha de servir de base para la matrícula del año próximo venidero de 1909, desde esta fecha queda expuesto al público, en esta Secretaría, por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan los interesados en él comprendidos hacer las reclamaciones que a sus derechos convengan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Río 6 de Agosto de 1908.—Antonio Navajas.

ESPEJO

Núm. 2265

Don Pablo de Gracia Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, el padrón industrial que ha de servir de base a la formación de la matrícula para el próximo año de 1909, pudiendo los interesados examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Espejo 5 de Agosto de 1908.—Pablo de Gracia.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2253

Cédula de emplazamiento.

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi Escribanía, a instancia del Procurador don Fernando Castañón, en nombre del Ayuntamiento de B. lmez, contra don Ramón Torres Cueto, agente de negocios que fué del Colegio de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, ó contra sus herederos, también desconocidos, si hubiese fallecido, para que entregue a dicho Ayuntamiento nueve títulos de la Deuda pública amortizable que recibió para depositarlos en el Banco de España, lo cual hizo a su nombre, se ha mandado, por providencia de tres del actual, se dé traslado de dicha demanda a los demandados, con emplazamiento, para que dentro del término improrrogable de doce días comparezcan en los autos, personándose en forma; y por otra providencia, fecha de hoy, y en virtud de ser desconocidos el domicilio y actual paradero del señor Torres, así como si ha fallecido y quiénes puedan ser sus herederos, se ha mandado se les haga el emplazamiento por medio de cédula, que se publique en los periódicos

oficiales y se fije en los sitios públicos de esta ciudad.

Y para emplazar a expresado don Ramón Torres Cueto ó sus herederos, si hubiese fallecido, para que comparezcan en los autos, personándose en forma, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que haya lugar, pongo la presente en Córdoba a cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

PRIEGO

Núm. 2245

Don Antonio de Montes y Garzón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias que se siguen en este Juzgado por la actuación del refrendatario, para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado el vecino de esta Antonio González Delgado (a) Canana, en causa procedente del mismo por el delito de homicidio, he dictado providencia con fecha de hoy, mandando se saquen a pública y judicial subasta, por término de veinte días, los bienes que se pasan a describir, y que le han sido embargados como de su propiedad al dicho rematado:

Veinte fanegas de tierra calma con manchones y espatales en el cortijo de las Pollicas ó Solana, partido de Zamoranos, de este término, que lindan: al Norte con otras de Francisco Ceballos Minguez; Este las de Nemesio Mérida Tienda; Sur las de don Pedro Candil, y Oeste el camino de Porcuna, con una casa cortijo enclavada dentro de dichas tierras. Las tierras han sido apreciadas en quinientas pesetas y la casa en ciento veinte y cinco pesetas, que hacen un total de seiscientos veinte y cinco pesetas, que han de servir de tipo para la subasta. 625

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, a la hora de las catorce del día treinta y uno de los corrientes, bajo las siguientes condiciones:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Todo postor, para tomar parte en la subasta, deberá acreditar, con la presentación del oportuno resguardo, haber consignado previamente en la Administración subalterna de Tabacos y efectos timbrados de esta ciudad, el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Y que los títulos de propiedad que dan de manifiesto en la Escribanía del refrendatario, para que puedan ser examinados por los licitadores, los que habrán de conformarse con ellos, sin poder exigir otros.

Dado en Priego a cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.—A. de Montes.—Por mandado de su señoría, Enrique Aguilera.

Fábrica militar de Subsistencias
DE CÓRDOBA

Núm. 2260

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 17 del actual, a las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquetes de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará a los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso a juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 5 de Agosto de 1908.—El Director, Pablo Vignote.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

- «Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.
- «Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.
- «Debe recordarse que las Corpora-

ciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

Los poderes para
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos.

Presupuestos
de gastos ó ingresos carcelarios.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

PRESUPUESTOS

Los formularios del
Registro fiscal para edificios y solares, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.